

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Julio 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado, formado en cumplimiento del art. 28 de la ley de 29 de Junio último.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ORDENACIÓN DE PAGOS DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO

Organización de las Ordenaciones.

Artículo 1.º El Director general del Tesoro público, por delegación del Ministro de Hacienda, desempeñará el cargo de Ordenador general de pagos del Estado, conforme á lo dispuesto en art. 49 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870.

Art. 2.º Con el objeto de facilitar el servicio público habrá las Ordenaciones secundarias siguientes:

Una para las obligaciones de la Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Estado.

Otra para cada uno de los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernación, Fomento y Hacienda.

El Ordenador del Ministerio de la Guerra podrá delegar en los Jefes administrativos militares de los distritos y de los Ejércitos en campaña y en el Subintendente militar de Málaga.

La Ordenación de pagos de la Deuda pública y cargas de Justicia la desempeñará el Director general de la Deuda, quien á su vez podrá conferir esta facultad á los Delegados de Hacienda en París, Londres y Berlín para los pagos que deban verificarse en estas capitales.

La del ramo de Loterías se ejercerá por el Subdirector ó Jefe de Sección en quien delegue el Director general del Tesoro.



La Ordenación de pagos de las Clases pasivas continuará á cargo del Presidente de la Junta y de los Delegados y Administradores especiales de Hacienda en las provincias.

Art. 3.º Los pagos por operaciones del Tesoro y por devolución de ingresos de las rentas públicas se dispondrán por el Director general del Tesoro, el de la Deuda pública los Delegados de Hacienda en el extranjero y en las provincias, los Administradores especiales antes expresados y los Jefes de los Establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda.

Art. 4.º Todos los actos de la Ordenación de pagos serán intervenidos por medio de agentes directos dependientes de la Intervención general de la Administración del Estado, cuyo centro es además el encargado de dirigir é inspeccionar la contabilidad de las Ordenaciones secundarias.

Art. 5.º Corresponde á la Ordenación general de pagos:

1.º Redactar dentro de los cinco primeros días de cada mes, por los pedidos que harán las Ordenaciones secundarias, las distribuciones de fondos que mensualmente han de someterse á la aprobación del Consejo de Ministros.

2.º Determinar los créditos que por cada capítulo y artículo de los presupuestos en ejercicio y de los definitivamente cerrados pueden utilizar las Ordenaciones secundarias, dando conocimiento á la Intervención general de los que se comprendan en las distribuciones mensuales.

3.º Llevar cuenta corriente á cada capítulo y artículo del presupuesto para evitar que las consignaciones excedan de los créditos legislativos.

4.º Autorizar, cuando una necesidad urgente del servicio lo exija y se encuentre debidamente justificada, anticipos de consignación, sin perjuicio de dar cuenta al Ministro de Hacienda de las resoluciones que en este sentido adopte al someter á su aprobación la distribución de fondos del mes inmediato. Los créditos abiertos en esta forma se deducirán de los capítulos y artículos á que afecten al comunicar la consignación inmediata la Ordenación general á la secundaria que los haya solicitado.

5.º Disponer el orden con que deban ejecutarse los pagos por las Cajas del Tesoro público, comunicando al efecto las instrucciones necesarias á los Delegados de Hacienda en las provincias.

6.º Autorizar la apertura de créditos en el extranjero para pago de obligaciones comprendidas en el presupuesto, verificando previamente la retención de su importe en el libro de consignaciones, con aplicación al capítulo y artículo á que corresponda, á fin de que no se haga uso de él para otro objeto ni se dé por este medio á los servicios mayor extensión de la que permitan los créditos legislativos.

Art. 6.º Corresponde á la Intervención general de la Administración del Estado:

1.º La publicación de los presupuestos generales del Estado con el detalle necesario para que al *Haber* del Tesoro se dé la inversión que determinan las leyes.

2.º Comunicar á las Ordenaciones de pagos las alteraciones que sufran los créditos primitivos del

presupuesto por virtud de concesiones de otros extraordinarios, supletorios ó transferencias.

3.º Examinar y censurar las cuentas mensuales de consignaciones que, con arreglo al art. 109 de este reglamento, han de rendir las Ordenaciones secundarias.

4.º Exigir á los Ordenadores é Interventores la responsabilidad en que incurran cuando autoricen ó intervengan pagos sin crédito legislativo ó sin consignación bastante para ello.

5.º Llevar cuenta á cada capítulo y artículo del presupuesto para poder apreciar en todo momento la situación de cada uno de los créditos concedidos por las leyes.

6.º Determinar la clase y número de libros en que las Ordenaciones han de llevar la contabilidad y la forma y justificación de las cuentas que deban rendir, y disponer la impresión y distribución de los libros, cuentas y mandamientos de pagos.

7.º Llamar la atención del Ministerio de Hacienda acerca de las razones en que funden los Ordenadores ó Interventores la improcedencia de los pagos acordados por los Ministros ó por los empleados en quienes éstos deleguen.

Art. 7.º Corresponde á los Ordenadores secundarios:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Ordenación cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes y las órdenes que les sean comunicadas por los Ministros y Centros competentes.

2.º Disponer los pagos que hayan de verificarse por las obligaciones que reconozcan el Ministro ó los funcionarios en quienes legítimamente delegue, verificándolo con sujeción á los créditos presupuestos y á las distribuciones mensuales de fondos que apruebe el Consejo de Ministros.

3.º Significar al Ministerio la responsabilidad en que incurriría al ejecutarse pagos por servicios que, á juicio de los Ordenadores, no estén comprendidos en las disposiciones del presupuesto.

4.º Llamar la atención de los Directores generales en caso de que acuerden gastos superiores á sus atribuciones ó que sean contrarios á las disposiciones del presupuesto.

5.º Suspender la ordenación del pago si sus observaciones no fueren atendidas por el Ministerio del ramo hasta que, expuestas al de Hacienda, dicte éste su resolución.

6.º Reunir en Junta, bajo su presidencia, al Interventor y Tenedor de libros cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquiera de los asuntos sometidos á su acuerdo, pudiendo, en caso extraordinario, disponer que se levante acta de la sesión. La reunión en Junta será obligatoria cuando deba exponerse al Ministro la improcedencia de gastos acordados por el mismo ó *alzarse* la Ordenación de las resoluciones de los Directores, si no son atendidas sus observaciones.

7.º Autorizar con su firma y remitir á los Delegados y Administradores especiales de Hacienda los mandamientos para el pago de las obligaciones.

8.º Autorizar toda la correspondencia que deba salir de la Ordenación, excepto la que corresponda

al Interventor, según se dispone en el artículo siguiente.

9.º Reparar todos los documentos que reciba de las Intervenciones de Hacienda de las provincias y deban surtir sus efectos en la contabilidad de la Ordenación, dando siempre aviso de las rectificaciones de que puedan ser objeto á la Intervención general de la Administración del Estado.

10. Rendir al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, las de ejercicio por gastos públicos y presupuestos, y á este último Centro la mensual de consignaciones y pagos.

11. Designar las Cajas donde hayan de satisfacerse las obligaciones, en la inteligencia de que las de las oficinas ó servicios generales habrán de librarse sobre la Depositaria Central, y las locales sobre las de la provincia en que radican.

12. Evacuar los informes que á la Ordenación se pidan por el Ministerio y las Direcciones.

13. Suspender la ordenación para pago de obligaciones cuyos créditos estén agotados, poniéndolo en conocimiento del Ministro del ramo.

14. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su autoridad hasta la suspensión de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos dos casos deberá proceder siempre la instrucción de expediente en que se oiga al interesado y al Interventor, remitiéndose los antecedentes al Ministerio de Hacienda.

Cuando el Interventor diere motivo, á juicio del Ordenador, para la imposición de penalidad lo pondrá en conocimiento del Interventor general para que adopte la resolución que estime procedente.

15. Disponer la inversión en las atenciones de la oficina de la asignación que para material le esté señalada, y cuidar de que se rinda cuenta justificada, conforme á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

Art. 8.º Corresponde á los Interventores de las Ordenaciones:

1.º Prestar obediencia al Ordenador, que es su inmediato superior jerárquico, pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que le comunique fuere contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obligado á cumplirla cuando le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasarle en el acto, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato y citándole necesariamente la disposición que se infrinja al darle cumplimiento. Cuando no esté conforme con la resolución del Ordenador, dará inmediata cuenta al Interventor general de la Administración del Estado.

2.º Intervenir los libramientos para el pago de las obligaciones.

3.º Dar aviso al Interventor central y á los de Hacienda en las provincias de los mandamientos de pago que intervenga.

4.º Cuidar de que la teneduría de libros tome razón de las obligaciones que se liquiden por el Ministerio y de que los mandamientos para su pago se extiendan con la claridad y en la forma que determina este reglamento.

5.º Exigir para el abono de haberes y expedición de libramientos que los Jefes de las dependencias acompañen á las nóminas copia autorizada de los títulos de empleados y demás documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo. Del importe de los haberes que indebidamente se libren y satisfagan por falta de conocimiento de las variaciones ocurridas en el personal será responsable el Jefe de la dependencia que incurra en la omisión.

6.º Suspender su intervención en los mandamientos de pagos para obligaciones que no estén comprendidas en el presupuesto ó en los créditos suplementarios ó extraordinarios concedidos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

7.º Exigir la presentación de las cuentas de pagos hechos á justificar dentro del plazo de tres meses, concedido por el artículo 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873, debiendo dar cuenta al Ordenador, cuando sean ineficaces sus gestiones, para que adopte las resoluciones que sean procedentes.

8.º Expedir las certificaciones que se pidan de oficio y á instancia de parte de antecedentes que obren en la dependencia, pero con el V.º B.º del Ordenador y con su acuerdo.

9.º Autorizar con su conformidad las cuentas que rinda el Ordenador y las liquidaciones, estados y noticias de contabilidad que forme la Ordenación.

10. Cuidar de la puntual y exacta solvencia de los reparos que ocurran, tanto al Tribunal de Cuentas del Reino como á la Intervención general de la Administración del Estado, en el examen de las que rinda la Ordenación.

11. Acordar en los expedientes que se despachen por los Negociados las resoluciones de trámite, y consignar en ellos su conformidad ú opinión diversa al someterlos á la resolución ó acuerdo del Ordenador.

12. Cuidar de la puntual asistencia del personal á las horas reglamentarias y en las extraordinarias que sean precisas.

13. Examinar y censurar las cuentas que rinda el Habilitado de la inversión dada á la asignación que para material le esté señalada.

14. Sustituir al Ordenador en ausencias y enfermedades.

Art. 9.º Compete al Jefe del Negociado de Teneduría de libros:

1.º Determinar la expresión de los asientos que deban hacerse en los libros de la Ordenación.

2.º Cuidar de que la toma de razón de los documentos representativos de obligaciones reconocidas y liquidadas se verifique con puntualidad y exactitud.

3.º Suspender la toma de razón de los mandamientos de pago cuando no se hallen extendidos en forma ó no les acompañen los justificantes que en aquellos documentos se citen, participándolo al Interventor á los efectos consiguientes.

4.º Disponer las comprobaciones periódicas que estime conveniente entre la contabilidad general y la auxiliar, y ejercer autoridad y vigilancia sobre los Negociados para que lleven los libros con arre-

glo á sus instrucciones y verifiquen los asientos al día.

5.º Cuidar de que se presenten con oportunidad los justificantes de pagos hechos sin este requisito, y poner en conocimiento del Interventor los descubiertos en que se encuentren los funcionarios obligados á presentarlos.

6.º Cuidar igualmente de que se compruebe su conformidad con los cargos hechos en cuentas, y de que acompañen las cartas de pago de reintegro por los saldos que resulten á favor del Tesoro é impuestos sobre sueldos y asignaciones, y de que se remitan al Tribunal convenientemente relacionados, firmando las notas de referencia.

7.º Redactar las cuentas que deba rendir la Ordenación y cuidar de la solvencia de los reparos que su examen produzca.

8.º Hacer que se instruyan los expedientes de reembolso á que se refiere el art. 32, y proponer las resoluciones que contribuyan á su terminación.

9.º Autorizar las liquidaciones, estados y noticias que se basen en la contabilidad general.

10. Cuidar con especial interés de que se comprueben y sienten en cuentas, dentro del mes en que se reciban las relaciones de reintegro y pagos hechos por las dependencias de Hacienda.

11. Evacuar los informes que el Ordenador ó el Interventor consideren conveniente pedir á la Teneduría.

12. Autorizar con su rúbrica las minutas, estados, documentos y cuentas en que no deba poner su firma y le corresponda redactar.

13. Sustituir al Interventor en ausencias y enfermedades.

Art. 10. Corresponde á los demás Jefes de Negociado:

1.º Cuidar bajo su responsabilidad de que en los libros se verifiquen con exactitud los asientos, según las disposiciones generales de este reglamento y las especiales que les comunique el Tenedor de libros.

2.º Examinar y censurar las nóminas que redacten los Habilitados, suscribiendo su conformidad con excepción de las que con arreglo á reglamento deban examinar y censurar los funcionarios de la Administración militar y de la Armada.

3.º Cuidar de que los mandamientos de pago se redacten con claridad y con cuantos detalles sean necesarios para determinar la obligación; de que no excedan de los créditos presupuestos y de los consignados ya en sus artículos, ya en los subconceptos de los mismos, y de que contengan la justificación que les corresponda.

4.º Autorizar con su firma las liquidaciones y las minutas de los estados de contabilidad que redacte el Negociado y las relaciones de libramientos expedidos y movimiento de créditos que deben pasar á Teneduría.

5.º Cuidar del buen orden del Negociado y de la puntual asistencia de los funcionarios que le están asignados, dando cuenta al Interventor de cualquiera falta en que éstos incurran.

6.º No permitir que salga de la oficina empleado alguno de su Negociado sin previa autorización del Ordenador ó Interventor.

Art. 11. Corresponde á los Oficiales;

1.º Obedecer las órdenes del Jefe del Negociado y ejecutar los trabajos que éste les encomiende.

2.º Extractar las instancias, comunicaciones y documentos que den motivo á la formación de expediente, autorizando el extracto con su firma.

3.º Proponer bajo su firma las diligencias de trámite que fueren necesarias, y extender y firmar las minutas para cumplimiento de dichas resoluciones de trámite.

4.º Examinar y censurar las nóminas que formen los Habilitados y firmar la censura en las copias que deban archivarse en la Ordenación como signo de garantía para el Jefe del Negociado, con quien comparte la responsabilidad.

5.º Extender los mandamientos para pago de obligaciones; en la inteligencia de que serán inmediatos responsables de cuantos errores cometan con perjuicio de los intereses del Tesoro.

6.º Llevar los libros bajo la inspección y en la forma que determine el Tenedor de libros.

7.º Cuidar de que cumplan con exactitud los aspirantes los servicios que les encomienden.

Art. 12. Corresponde á los Aspirantes á oficial realizar los trabajos materiales de copia de minutas, estados, etc., y las operaciones aritméticas que les encomienden los Jefes de Negociado ó los Oficiales á cuyas inmediatas órdenes sirvan, y los servicios que disponga el Ordenador.

Art. 13. En los casos de ausencia ó enfermedad de los Jefes de Negociado, serán sustituidos por los Oficiales más caracterizados del mismo Negociado.

Art. 14. El nombramiento y remoción de los Ordenadores é Interventores se hará por el Ministro de Hacienda.

El nombramiento de los de Guerra y Marina, que ha de recaer en funcionarios de los Cuerpos administrativos del Ejército y la Armada, se hará también por el Ministro de Hacienda, á propuesta de los Ministros respectivos.

Art. 15. El nombramiento y remoción de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Ordenaciones de los departamentos de carácter civil se hará por el Ministro de Hacienda, á propuesta del Director general del Tesoro ó del Interventor general de la Administración del Estado, según corresponda.

Art. 16. El nombramiento y remoción de los Aspirantes se hará por el Director general del Tesoro ó el Interventor general, según corresponda; y el de los Porteros, Ordenanzas y mozos por el Director general del Tesoro.

CAPÍTULO II

Orden de los trabajos.

Art. 17. Publicada la ley de Presupuestos ó la autorización para que rijan los del año anterior, procederá la Ordenación á la apertura de los libros que han de servir para la contabilidad del ejercicio, formulando en el Diario un asiento en que consten con todos sus pormenores los créditos concedidos y los permanentes que quedaren pendientes de inversión en fin del año económico anterior; otro asiento de los débitos de ejercicios liquidados, y los que sean procedentes en el libro Mayor y en los

auxiliares para fijar el crédito concedido á cada artículo del presupuesto.

Art. 18. De las disposiciones que se dictaren durante el ejercicio del presupuesto modificando sus créditos se dará traslado á la Ordenación, la que verificará en el acto los asientos que deban producir en los libros anteriormente citados.

Art. 19. La Ordenación redactará el pedido de consignación de créditos con presencia de los datos y antecedentes que en ella obren y con los que la suministren el Ministerio y las Direcciones generales.

Obtenida la aprobación de la del Tesoro público, se circulará por Teneduría á los Negociados á fin de que fijen á cada capítulo y artículo en las cuentas de consignaciones los créditos acordados, volviendo á Teneduría para su custodia con la indicación de *Sentado en el Negociado*, autorizado por su Jefe.

La Ordenación del Ministerio de la Guerra señalará á cada Jefe administrativo en quien delegue los créditos que mensualmente puedan hacer uso, quedando obligados dichos Jefes á rendir cuenta á la Ordenación en el plazo de cinco días, en la forma que determina el art. 112 en su párrafo tercero.

Art. 20. Los créditos que hubiere necesidad de abrir en el extranjero para pagos de obligaciones los solicitará del Tesoro público la Ordenación, fijando la cantidad, objeto á que se destine y persona que deba recibirla, y el capítulo y artículo del presupuesto á que corresponda el servicio. La Teneduría cuidará de verificar los asientos provisionales oportunos cuando el crédito sea concedido, á fin de que en ningún caso se reconozcan obligaciones por mayor suma de la que permitan los créditos legislativos.

Art. 21. De las órdenes, liquidaciones, cuentas y expedientes representativos de obligaciones reconocidas y liquidadas, se tomará razón por la Teneduría de libros en el auxiliar correspondiente, antes de pasarlas á los Negociados que deban redactar los mandamientos de pago.

Cuando no existiere crédito legislativo, ó el que resultare fuere insuficiente á cubrir la obligación, se suspenderá la toma de razón, y se pondrá en conocimiento del Centro á que el servicio corresponda.

Art. 22. En el examen de liquidaciones, cuentas y expedientes aprobados por autoridad competente, que hayan de producir expedición de mandamiento de pago, se limitará la Ordenación á comprobar:

1.º Si existe crédito legislativo destinado al servicio de que se trate.

2.º Si los documentos están conformes con sus justificantes.

Y 3.º Si se ha padecido error ú omisión en las operaciones aritméticas.

En el caso de no existir conformidad se devolverán al Centro de origen con las observaciones que procedan.

Art. 23. La liquidación de las obligaciones del personal de planta detallada en presupuestos, material ordinario de oficinas, indemnizaciones, gratificaciones y premios reglamentarios de carácter invariable; las obligaciones fijas por obras concluidas ó servicios no sujetos á prestación de cuen-

ta, estará á cargo de la Ordenación ó de los funcionarios de la Administración militar y de la Armada á quienes los reglamentos lo encomienden, y se hará con estricta sujeción á los créditos del presupuesto, á las órdenes de renovación del personal y de creación de los servicios, y á los documentos justificativos que prevengan las leyes, instrucciones y disposiciones vigentes.

Art. 24. La expedición de todo mandamiento de pago se fundará en los cargos que resulten hechos en el auxiliar de obligaciones contraídas y en los de cuentas corrientes, y en su virtud los Jefes de los Negociados emitirán al margen de la orden que disponga el gasto, y á continuación de la *toma de razón*, autorizado por el Tenedor de libros, un sucinto informe en que se haga constar que existe consignación suficiente para el pago, y que para verificarlo no se opone disposición alguna legal, citando en otro caso la que se infrinja.

El Ordenador, previa conformidad del Interventor, decretará la expedición del libramiento.

Se exceptúan de esta regla general los mandamientos que deban expedirse para pago de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, que se librarán por el resultado que arroje el examen de las nóminas y por los cargos hechos en cuentas.

Art. 25. Los mandamientos de pago se expedirán por el orden de asientos en el Auxiliar de obligaciones contraídas, sin que pueda alterarse más que en casos en que la justificación que deba acompañarlos no esté completa, ó en los que por consecuencia de los informes que emitan los Negociados con la conformidad del Interventor, acuerde el Ordenador consultar sobre la procedencia del pago.

Art. 26. Sentados los mandamientos en la cuenta correspondiente y en el Auxiliar de consignaciones, y firmados por el Ordenador é Interventor, pasarán á la Teneduría en el mismo día de su fecha, acompañados de una nota autorizada que, dejando en blanco la numeración que les corresponda en el Registro, determine por orden riguroso los capítulos y artículos del presupuesto á que se apliquen, y las provincias sobre cuyas Cajas se expidan.

La Teneduría examinará si vienen acompañados de los documentos que en ellos se citen; si corresponde la expresión de su importe en letra y guarismo con el de los justificantes; si están debidamente comprendidos en la nota, y por último, si resultan contraídos en el Auxiliar correspondiente. Por cualquiera falta ó error que advierta, detendrá las operaciones ulteriores hasta que se subsane de acuerdo con el Negociado que hubiese expedido el libramiento. Si la falta no pudiera corregirse inmediatamente, el Tenedor de libros lo pondrá en conocimiento del Ordenador é Interventor; inutilizará el mandamiento que la contenga, lo tachará en la nota, indicando al final el motivo, y lo participará al Negociado de procedencia, para que desde luego anule las operaciones que hubiese ejecutado, por medio de nuevos asientos ó contrapartidas.

Art. 27. La Teneduría practicará á la brevedad posible los asientos en los registros general y parcial de mandamientos de pagos expedidos; redactará las facturas de remisión y de aviso, y estampará

do la numeración en las notas, las conservará en su poder como garantía de sus asientos.

Art. 28. Si después de salir de la Ordenación los libramientos se advirtiese que alguno había sido expedido con error en la cantidad ó en la aplicación del capítulo ó artículo, el Negociado respectivo expedirá otro nuevo por el resto de la obligación, si apareciera expedido por menos cantidad de la que debiera, y de formalización por reintegro, si el error se hubiese cometido en la aplicación.

Cuando la equivocación advertida consista en haber librado mayor suma de la que corresponda, se ordenará el inmediato reintegro, exigiendo copia autorizada de la carta de pago.

En caso de que por alguno de estos errores fuese devuelto el libramiento antes de haberse rectificado, el Negociado procederá á su anulación y á expedir otro en su equivalencia, observando en su tramitación las formalidades que quedan dispuestas.

(Se continuará).

SECCIÓN SEGUNDA.

Gobierno de la Provincia de Zaragoza

NEGOCIADO 3.º.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del individuo cuyo nombre y señas á continuación se expresan.

Zaragoza 9 de Julio de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Señas.

Nicolás Blázquez García, soldado desertor del regimiento de infantería Otumba, núm. 51, hijo de Pedro y de Gregoria, natural de Fuentetodos, provincia de Zaragoza, de 20 años, soltero, estatura 1'552 milímetros; pelo castaño, cejas ídem, ojos garzos, nariz, barba y boca regulares y color bueno.

SECCIÓN QUINTA.

Ayuntamiento de la S. H. Y M. B. Ciudad de Zaragoza

Acordada por este Ayuntamiento la exhumación de los restos cadavéricos de las personas fallecidas en los años 1849 á 1843, ambos inclusive, así como los de las que murieron en 1875 que se hubieren inhumado en nicho y no se haya efectuado su renovación, se anuncia al público para que los que deseen que las cenizas de sus deudos ó amigos continúen en los nichos en que se encuentran, puedan verificar hasta el 1.º de Octubre del corriente año la renovación del nicho ó nichos que les convenga, mediante el pago de 55 pesetas en la Administración de arbitrios municipales y en un solo plazo. Este anuncio se publicará en la *Gaceta de Madrid* el día 20 del mes actual y en igual fecha de los de Agosto y Septiembre próximos, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los periódicos el *Dia-*

rio de Avisos y La Derecha en los días 10, 20 y 30 de los referidos meses.

Los que deseen consultar las listas que se han formado, de los nombres de los fallecidos depositados en nicho en los años expresados, tomados de las lápidas que los cierran, y los antecedentes que obran en el archivo municipal, ó de cualquier otro dato que conviniere á los interesados, pueden dirigirse á la Secretaria del Ayuntamiento, donde se les facilitarán cuantas noticias existan en dicha oficina.

Zaragoza 6 de Julio de 1891.—El Presidente, E. A. Sala.—De acuerdo de S. E., A. Martínez, Secretario accidental.

SECCIÓN SEXTA.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo para 1891-92, se halla de manifiesto al público por el término de ocho días en la Secretaria de este Ayuntamiento, en cuyo plazo podrán presentar los vecinos y terratenientes las reclamaciones que consideren justas.

Monreal 8 de Julio de 1891.—El Alcalde, Inocencio Benedí.

La plaza de Médico-Cirujano de esta villa se halla vacante, con la dotación anual de 100 pesetas por Beneficencia y 1.900 por las igualas de los vecinos, de cuyo pago responderá una Junta de contribuyentes. Solicitudes al Sr. Alcalde Presidente en término de 10 días, pasados los cuales se proveerá.

Rueda de Jalón 8 de Julio de 1891.—El Alcalde, Manuel Martín.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1891-92, se halla de manifiesto por el término de ocho días en la Secretaria municipal, á los efectos de la ley.

Fabara 7 de Julio de 1891.—El Alcalde, Miguel Aranda.

Por término de ocho días, y en la Secretaria de este Ayuntamiento, estarán de manifiesto al público los presupuestos adicional y refundido para el ejercicio económico de 1890-91, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra los mismos se promovieren.

Villanueva del Huerva 4 de Julio de 1891.—El Alcalde, Nicolás Pérez.

El repartimiento de contribución territorial de este pueblo, correspondiente al presente año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento durante ocho días.

Valconchán 7 de Julio de 1891.—El Alcalde, Juan Lorente.

La plaza de Inspector de carnes de este distrito se halla vacante, con el sueldo de 90 pesetas anuales. Se admiten solicitudes hasta el día 12 del corriente.

Torrijo 4 de Julio de 1891.—El Alcalde, José Bermejo.

Por término de ocho días se halla expuesto al público el repartimiento de territorial de este pueblo para 1891-92.

Tosos 8 de Julio de 1891.—El Alcalde ejerciente, Vicente Lacosta.

El reparto de la contribución territorial para el actual ejercicio de 1891-92, se halla expuesto al público por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mianos 7 de Julio de 1891.—El Alcalde, Salvador Pérez.

Por el guarda municipal ha sido entregada á mi Autoridad una vaca de las señas que á continuación se expresan, y que en la mañana de este día se ha encontrado desmandada por los términos de esta jurisdicción.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento del dueño de la misma, y después de acreditar dicha circunstancia le será entregada por esta Alcaldía.

Cubel 6 de Julio de 1891.—El Alcalde, Joaquín Vicente.

Señas que se citan.

Edad ya cerrada, pelo cardoso de dos capas, orejas bastante ó demasiado rasgadas; le falta el cuerno izquierdo, y el derecho lo tiene espuntado.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Enrique Roig Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad:

Por el presente hago saber: Que en méritos de autos ejecutivos promovidos por D.^a Josefá Sicha Oliván contra D. Andrés Alvarez Supervia y su cónyuge, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, el día 24 de Julio próximo, á las once de su mañana, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, de

Una mejana de entre aguas alta y baja, sita en el término municipal de Novillas; confrontante por sus cuatro puntos cardinales con cauce viejo del río Ebro, su extensión superficial 60 hectáreas, 49 áreas, 95 centiáreas, equivalente á 105 cahíces, seis hanegas. De esta superficie hay puesta en cultivo con destino al de cereales, 18 cahíces, seis hanegas, cuatro almudes y el resto destinado al aprovechamiento de pastos y leñas, cuyos arbustos principales son el chopo negro y el álamo blanco. Su suelo en general procede de arrastres y sedimentos dejados por aquel río, siendo de tal naturaleza los elementos que lo componen, que con pocos abonos y por espacio de algún tiempo puede darse con ventaja el cultivo del maíz, así como todo el terreno inculto: la tierra laborable se riega con aguas del Canal Imperial por una canal propia de la finca, é igualmente podría regarse el terreno inculto convirtiéndolo en cultivable: en la masa de tierras laborables existen unos 500 árboles frutales de diferentes clases y parte de su suelo se halla sembrado de

trigo, cuyo sementero no fué objeto de tasación, ni tampoco tres cahíces y ocho almudes de tierra puesta en cultivo por corresponder á varios vecinos de Novillas; de suerte que descontado esa superficie y el sementero, y agregando dos montones de estiércol, el valor en venta de la finca es el de 65.320 pesetas.

Condiciones.

1.^a El remate podrá hacerse á condición de cesarse á tercera persona.

2.^a No se admitirá postura inferior á cubrir el 50 por 100 de la tasación.

3.^a Tampoco lo será si el licitador no ha consignado previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 efectivo del tipo de la subasta.

Y por último, se advierte que los títulos de propiedad se hallan corrientes y debidamente inscritos en el Registro.

Dado en Zaragoza á 27 de Junio de 1891.—Enrique Roig.—Por mandado de S. S., Angel Arnau.

Belchite.

D. Enrique Naval Garcés, Juez municipal, ejerciente de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para atender á las responsabilidades pecuniarias de causa contra José Bordonada Solano sobre allanamiento de morada, se saca á la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, la finca siguiente:

Una cuarta parte de casa, sita en Moyuela y su calle de Mediolar, señalada con el núm. 11, la cual se halla indivisa con otra igual porción de su hija Trinidad y con la mitad de Miguela Marco; confrontante toda ella por la derecha entrando con Cristóbal Pina, por la izquierda con Narciso Baquero y por la espalda con calle del Barranco: tasada dicha cuarta parte en 250 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el día 30 de los corrientes, á las once de su mañana, simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Moyuela, debiendo advertir que no hay todavía título de propiedad.

Dado en Belchite á 8 de Julio de 1891.—Enrique Naval.—D. S. O., E. Francisco Gardeta.

Caspe.

D. Bernardino Rodriguez Fornos, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de la ciudad de Caspe:

Por este tercer anuncio hago saber: Que transcurridos que sean seis meses, á contar desde el día 6 de Mayo último, al Registrador interino que fué de la propiedad de esta D. Lamberto Lucas Linés, le será devuelto el depósito de la cuarta parte de sus honorarios hecho por el mismo en la Sucursal del Banco de España, en la ciudad de Zaragoza durante el tiempo que desempeñó dicho cargo, en el cual cesó con fecha 11 de Abril de 1888, lo cual se anuncia al público conforme á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el expresado Sr. Registrador.

Dado en Caspe á 6 de Julio de 1891.—Bernardino R. Fornos.—Por su mandado, Antonio Pérez.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS.

MES DE AGOSTO DE 1891.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes acudir á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACIÓN.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Antonio Pisa.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Clero.	18	19 en 7 de Agosto de 1891.....	39'75
Pedro Vicente.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	325	» en idem idem.....	124'05
Antonio Balaguer.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	327	» en idem idem.....	43'05
Mariano Andorra.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	328	» en idem idem.....	114'55
Pedro Lasheras.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	330	» en 11 idem idem.....	92'15
Dionisio Agudo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	337	» en idem idem.....	79'15
José Deza.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	338	» en idem idem.....	140'95
Mariano Artigas.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	339	» en idem idem.....	169'10
Juan Martí.....	Valls.	Id.	Idem.	Id.	341	» en idem idem.....	152'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	347	18 y 19 en idem idem.....	76'20
Frontonio Muñoz.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	348	» en idem idem.....	172'20
Pedro Inglés.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	349	» en idem idem.....	57'60
Hilario Carrasón.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	351	» en idem idem.....	152'65
Manuel Nadal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	354	» en idem idem.....	127'20
Vicente Palacios.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	358	» en idem idem.....	112'80
Manuel Susán.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	361	» en idem idem.....	169
José Ribera.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	362	» en idem idem.....	192'95
Mariano Sánchez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	364	» en idem idem.....	121'95
D.ª Petra Abadía.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	370	» en idem idem.....	131'35
D. Juan Zamora.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	372	» en idem idem.....	158'05
Casimiro Tineo y otro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	373	» en idem idem.....	239'85
Vicente Fumanal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	376	» en idem idem.....	180'50
Ramón Castro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	377	» en idem idem.....	64'70
Baltasar Diego.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	378	» en idem idem.....	82
Mariano Herrera.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	382	» en idem idem.....	112'50
Mariano Bribián.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	383	» en idem idem.....	191'75
Vicente Palacios.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	384	» en idem idem.....	208'20
Juan Gascón.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	390	» en idem idem.....	191'60
Mariano Bailo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	4	» en idem idem.....	56'60
Domingo Agudo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	5	» en idem idem.....	34'10
Antonio Labarga.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	6	» en idem idem.....	180'50
Juan Martí.....	Valls.	Casa.	Idem.	Id.	8	» en idem idem.....	135'25
Tomás Catalán.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	9	18 y 19 en idem idem.....	216'50
Miguel Bellostas.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	10	» en idem idem.....	117'40
Anselmo Arboleda.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	15	» en idem idem.....	127'80
	Idem.	Id.	Idem.	Id.	17	» en idem idem.....	

(Se continuará)